

Informe de la Comisión Especial encargada de proponer medidas legales y/o administrativas en favor de Bomberos de Chile sobre el proyecto de ley que establece normas para proteger la seguridad de los voluntarios bomberos en actos de servicio. (boletín N° 2471-06).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Especial encargada de proponer medidas legales y/o administrativas en favor de Bomberos de Chile pasa a informaros sobre el proyecto de ley, de origen en moción suscrita por diez señores diputados, mediante la cual se os propone establecer normas especiales para proteger la seguridad de los voluntarios bomberos en actos de servicio.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

A) Origen y fundamento jurídico de la iniciativa legal.

Esta iniciativa legal tuvo su origen en los trabajos que vuestra Comisión ha efectuado para dar cumplimiento al cometido que la honorable Cámara tuvo a bien encomendarle mediante el proyecto de acuerdo aprobado en la sesión de Sala del día 14 de julio de 1999, en orden a informaros acerca de las medidas legales y/o administrativas que convenga propiciar o sugerir para que los Cuerpos de Bomberos continúen desarrollando con eficacia el servicio público que con abnegación cumplen en todo el país.

En el curso de los trabajos que vuestra Comisión, hubo consenso entre sus diputados miembros en considerar que para reconocer y facilitar la acción de los bomberos voluntarios chilenos, es de la mayor urgencia y prioridad adoptar medidas legales que, por una parte, mejoren y actualicen las indemnizaciones y beneficios que los bomberos voluntarios tienen derecho a recibir por los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicio, y, por otra, colmen los vacíos legales que actualmente impiden aplicar sanciones específicas a quienes agreden o perturban la acción de bomberos voluntarios durante el ejercicio de sus funciones en beneficio de la Comunidad, lo mismo que a quienes dan falsas alarmas de siniestros o emergencias que movilizan inútilmente a los voluntarios y sus equipos.

Para mejorar las indemnizaciones y beneficios señalados, vuestra Comisión estudia las modificaciones al decreto ley N° 1.757, de 1977, que su Excelencia el Presidente de la República os ha propuesto en el proyecto de ley boletín N° 1124-06, en primer trámite constitucional, y sobre el cual se os informará próximamente.

Respecto de las proposiciones normativas para proteger la seguridad de los bomberos voluntarios en actos de servicio, vuestra Comisión acordó proponerlas mediante una moción suscrita, para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62 de la Constitución Política de la República, por diez de sus diputados miembros, iniciativa legal que, precisamente, motiva este informe.

Los diputados firmantes, según el orden de sus firmas, son los honorables señores Enrique Krauss Rusque; Sergio Ojeda Uribe; Baldo Prokurica Prokurica; Jorge Ulloa Aguillón; Gustavo Alessandri Valdés; Carlos Abel Jarpa Webar; José Miguel Ortiz Novoa; Jaime Naranjo Ortiz; Salvador Urrutia Cárdenas, y Francisco Encina Moriamez.

B) Fundamentos de hecho de la iniciativa legal.

Como con lo señalan los honorables diputados firmantes, la Comisión pudo comprobar la existencia de vacíos legales que impiden aplicar sanciones específicas a quienes agreden o perturban la acción de voluntarios durante el ejercicio de sus funciones en beneficio de la comunidad, lo mismo a quienes dan falsas alarmas de siniestros o emergencias que movilizan inútilmente a los voluntarios y sus equipos.

Sobre la ocurrencia de estos hechos, vuestra Comisión tomó conocimiento en su sesión del 15 de septiembre de 1999, de la agresión de que fue víctima un voluntario del cuerpo de bomberos de San Miguel el día 14 del mismo mes, mientras cumplía servicio en la extinción de un siniestro, lo que, posteriormente, fue confirmado por el ministro del Interior en su oficio N° 564, del 29 de octubre de 1999.

Como antecedente del citado oficio, se adjunta el oficio N° 789, de 27 de octubre de 1999, del General Director de Carabineros de Chile, quien, después de describir los hechos, agrega, a mayor abundamiento, que es común que pobladores de un sector amagado por un incendio impidan la labor de bomberos con el objeto de provocar desorden o aprovecharse de las consecuencias del siniestro, es especial cuando el fuego afecta a un local comercial o a empresas que pueden ser utilizadas para robos, hurtos o saqueos.

Agrega, el General Director de Carabineros que el hecho de agredir a un voluntario mientras se desempeña en funciones propias del servicio, con resultado de lesiones leves, no constituye una figura delictiva especial y a su respecto, sólo se podrá tipificar la falta de lesiones prevista en el artículo 494, N° 5, del Código Penal, que sanciona a su autor con la pena de multa de una a cuatro UTM. Tampoco existe alguna circunstancia agravante referida a la especial función que cumple la víctima, que permita elevar la sanción antes señalada.

Por otra parte, la Junta Nacional de Bomberos de Chile, por intermedio de su Presidente, señor Gustavo Hinzpeter Blumsack, en la sesión del 17 de noviembre de 1999, sugirió que se incorporara, entre estas medidas, la sanción de las falsas alarmas de incendios o de emergencias, por los daños que estos actos producen en la economía de las Compañías de Bomberos, al provocar la movilización innecesaria de voluntarios, vehículos y equipos técnicos, y por afectar la seguridad de la población y el uso óptimo de los escasos recursos con que se dispone para hacer frente a los siniestros. Hizo ver que, sin embargo, quienes de mala fe provocan estas falsas alarmas no reciben sanción legal específica alguna.

Como lo indican, los honorables diputados autores de esta iniciativa legal, un ejemplo de falsa alarma pública es la producida el 18 de abril de 1999, en Puerto Varas, por cuatro individuos que alertaron a bomberos, hospitales y Carabineros sobre el volcamiento de una camioneta con resultado de muerte para seis personas en el sector de Fresia, en un lugar no determinado con precisión. Las operaciones de auxilio y rescate efectuadas por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Varas movilizaron a voluntarios y carrobombas desde las 21.30 horas del día 18 de abril hasta las 04.00 horas del día siguiente, en tres salidas a terreno. La primera, involucró la participación de un comandante y ocho voluntarios; en la segunda, participaron un comandante, veinticinco voluntarios, dos móviles y dos automóviles que recorren 138 kilómetros en la búsqueda de las falsas víctimas, y una tercera, con 6 voluntarios y dos automóviles, con un recorrido de 160 kilómetros, con el mismo resultado. Todo esto provocó al Cuerpo de Bomberos de

Puerto Varas un gasto total de \$ 612.500 pesos, según informe que su Comandancia entregó con fecha 20 de abril de 1999 al Superintendente de Cuerpos de Bomberos de Puerto Varas.

Los antecedentes expuestos ilustran a la honorable Cámara acerca del alcance de los vacíos legales que el proyecto en informe os propone colmar.

II. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política; 24 y 32 de la ley N° 18.918, y 267 y 287 del Reglamento de la honorable Cámara se os consigna que la idea matriz o fundamental de esta iniciativa legal es sancionar, según los casos, con las penas de los delitos de homicidio; de lesiones corporales; de atentados y desacatos contra la autoridad o de desórdenes públicos, aumentadas en un grado, a quienes, incurran en agresiones físicas a voluntarios bomberos en actos de servicio; impidan o entorpezcan sus tareas de combate de un siniestro o emergencia, o entreguen falsas alarmas de siniestros o emergencias.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa de ley consta de tres artículos.

El artículo 1° dispone que el que mate, hiera o agrede a un voluntario en acto de servicio incurrirá en las penas de los artículos 391, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, aumentadas en un grado, según corresponda, los que sancionan el delito de homicidio, el primero de los artículos citados, y el de lesiones corporales, los otros cuatro.

El artículo 2° propone sancionar a quien turbare la actuación de un voluntario en actos de servicio o mientras se dirige a una emergencia incurrirá en las penas del delito de desórdenes públicos sancionado en el artículo 269 del Código Penal, agravadas en un grado.

El artículo 3° hace aplicable a quien entregue falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública las penas que el artículo 268 del Código Penal, contempla para quien ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o una corporación pública, agravadas en un grado.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

En el estudio de esta iniciativa legal participaron, especialmente invitados, los señores Octavio Hinzpeter Blumsak, Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Chile,
y
Fernando Acuña, Prosecretario de la misma entidad, quienes emitieron opiniones generales favorables a esta iniciativa.

Atendido que los fundamentos y propósitos de este proyecto de ley son plenamente compartidos por sus diputados miembros, vuestra Comisión decidió, sin debate, aprobarlo, por unanimidad, en general y particular, a la vez.

Concurrieron a la unanimidad, los votos de los señores Ulloa Aguillón, don Jorge (Presidente de la Comisión); Alessandri Valdés, don Gustavo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Krauss Rusque, don Enrique; Moreira Barros, don Iván; Ojeda Uribe, don Sergio;

Naranjo Ortiz, don Jaime; Prokurica Prokurica, don Baldo, y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

V. MENCIONES REGLAMENTARIAS.

Para los efectos reglamentarios pertinentes se os hace constar que este proyecto de ley no contiene disposiciones de quórum calificado, de rango orgánico constitucional o de aquellas que deban ser conocidas por la honorable Comisión de Hacienda.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, más las razones que os podrá agregar el honorable diputado informante, el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión somete a vuestra consideración es el siguiente:

“Proyecto de ley:

Artículo 1º.- El que mate, hiera o agreda de hecho a un voluntario de Cuerpos de Bomberos en acto de servicio incurrirá en las penas de los artículos 391, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, aumentadas en un grado, según corresponda.”.

Artículo 2º.- El que turbare la actuación de voluntarios de Cuerpos de Bomberos en actos de servicio o mientras se dirigen a una emergencia incurrirá en las penas del artículo 269 del Código Penal, agravadas en un grado.”.

Artículo 3º.- El que entregue falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública incurrirá en las penas del artículo 268 del Código Penal.”.

VII. DESIGNACIÓN DE DIPUTADO INFORMANTE.

Esta designación recayó por unanimidad en el honorable diputado Enriue Krauss Rusque, Presidente de la Comisión.

-o-

Discutido y despachado en la sesión del día 5 de julio de 2000, con la asistencia de los diputados señores Ulloa Aguillón, don Jorge (Presidente de la Comisión); Alessandri Valdés, don Gustavo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Krauss Rusque, don Enrique; Moreira Barros, don Iván; Naranjo Ortiz, don Jaime; Ojeda Uribe, don Sergio; Ortiz Novoa, don José Miguel; Prokurica Prokurica, don Baldo, y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

Sala de la Comisión, a 5 de julio de 2000.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA
Abogado Secretario de la Comisión